

Expte. Nro.: **IJ-00009-JP-2026.-**

Autos: "**M.M.S.--R.D.M.M.N.C.D.E. S/VIOLENCIA**".-

ING. JACOBACCI, 23 de enero de 2.026.-

VISTOS Y AUTOS: "**M.M.S.--R.D.M.M.N.C.D.E. S/VIOLENCIA**", Expte Nro. **IJ-00009-JP-2026.** Denunciante, Sr. <.s.#.S.M., D.N.I. Nro. <.s.#., nacido en Ingeniero Jacobacci, en fecha 27 de septiembre de 1.970 (55 años de edad), de estado civil soltero, profesión e.s.#.<.s.#., con instrucción y con domicilio en <.s.#.P.B.S.s.#.-<.s.#.1. – Ing. Jacobacci; leída que fue la denuncia radicada el día 15 de enero de 2.026 en sede policial en representación de su hija M.N.M. (23), D.N.I. Nro. 4. con domicilio en P.L.2.–B.M., Persona con Discapacidad y el Sr. <.s.#.E.M., D.N.I. Nro. <.s.#., nacido en Ing. Jacobacci en fecha 30 de septiembre de 1.994 (31 años de edad), de estado civil soltero, profesión jornalero, con instrucción y con domicilio en <.s.#.O.S.-.B.H., todos de Ingeniero Jacobacci;

Y CONSIDERANDO: Que el día 15 de enero de 2.026 desde la Oficina de la Mujer, el Niño y la Familia de esta ciudad pone en conocimiento a este Juzgado de Paz de una denuncia por Ley 4241 radicada por el Sr. M.S.M., en Representación de su hija, M.N.M.;

Que el Denunciante es el Padre de M.;

Que el denunciado es hijo del denunciante;

Que surge del Acta Policial que lo denunciado surge de hechos de violencia psicológica en el grupo familiar, entre el denunciante, D.y.D.;

Que M. por ser persona con discapacidad es la única perjudicada; que queda claro su estado de vulnerabilidad;

Que los adultos responsables no saben o no pueden atender a M. con todo

lo necesario que ella requiere. Que la familia en el afán de cuidar, contener a M. están sobrepasado con la situación;

Que el Denunciante ni el Denunciado No viven en el mismo domicilio de M.;

Que M. vive junto a su hermana C.;

Que el hecho denunciado surge a partir de la administración del importe que M. percibe en concepto de pensión;

Que en audiencia presencial con el Denunciante, Sr. M.S.M., RATIFICA la denuncia radicada en sede policial y agrega que su hijo D. por propia decisión se hizo cargo de cobrar la pensión de su hermana y hacer uso del mismo, supuestamente para fines exclusivo de la manutención de M.; que además es muy violento (insultos y hasta rotura de objetos en la vivienda) con sus hermanas (D.y.C.) y con él;

Que el Sr. D.E.M., en audiencia NO RECONOCE lo denunciado en su contra. Que todas las veces que viene de paseo su hermana D. surgen estos conflictos familiares, primero lo hicieron con su madre y ahora con él, que sospecha que es la que influenció para esta denuncia. Que su hermana M. hoy está siendo mal cuidada; cree que la tienen encerrada en su dormitorio y no la alimentan bien;

Que tomando en cuenta la solicitud planteada en autos no se puede desatender esta situación garantizando el pleno acceso a la justicia que toda persona tiene en cumplimiento de la legislación vigente a fin de que los actos de violencia no trasciendan ni se agraven generando malestar o incomodidad de ningún tipo hacia ninguna persona;

Que es necesaria la intervención judicial, específicamente en el dictado de medidas de protección, a fin de hacer cesar actos de violencia o impedir que ellos ocurran;

Con la clara convicción que las mismas encuentran amparo en las disposiciones previstas en los artículos 4, 5, 26 de la Ley 26.485 (Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales), lo dispuesto en la ley 4241 y las Convenciones Internacionales (Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y Convención de Belém do Pará). Atento al contenido y la naturaleza de la presente acción dicto las siguientes medidas **precautorias de índole provisoria;**

Por todo ello

RESUELVO: A fin de resguardar en forma inmediata y cautelar la integridad psicológica de las partes y de evitar que ocurran nuevos hechos de violencia o que se incrementen las ya ocurridas y en CONSECUENCIA:

1.- ORDENO a la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia “SENAF” a cargo de la Licenciada Beatriz DE LOS SANTOS de Ing. Jacobacci, a los fines de que en su carácter de autoridad de aplicación de la Ley 4109, Ley 26.061 y Ley 27.709 “Ley Lucio”, tome intervención en los presentes autos y adopte en forma urgente las medidas adecuadas en relación a la protección de <s.#.l.N.M.; a tenor y bajo apercibimiento de lo dispuesto por los art. 398/399 del C.P.C.C. El oficio deberá ser contestado en el plazo de 10 (diez) días; OFICIÉSE. Se adjunta copia de la denuncia;

2.-PROHIBIR al Sr. M.s.#.S.M. y al Sr. D.E.M. todo acto de violencia, sea cualquiera la característica que ésta adopte en forma directa o indirecta, por sí ni a través de terceras personas, golpear, insultar, amenazar, producir incidentes, realizar actos molestos, de hostigamiento, de acoso, perturbadores y/o efectuar reclamos personales, por ningún medio, en forma personal, ni por teléfono, mensajes de texto, ni a través de

publicaciones en las redes sociales Facebook, WhatsApp o cualquier medio de comunicación, (Art. 27 “d” – Ley 4241);

3.-ORDENAR abordaje terapéutico/psicológico al Sr. M.s.#.S.M. y al Sr. D.E.M.; por intermedio de Salud Mental del Centro de Salud -Salud Pública Río Negro- de la ciudad de Ing. Jacobacci o Institución que aborde problemáticas de Violencia Familiar, donde deberá presentarse dentro de las próximas 48 hrs., a fin de que se realice informe pormenorizado del caso y/o evaluación psicológica del involucrado; debiendo el organismo interviniente informar en el término de 48 hrs., de realizada la entrevista si el caso se encuentra encuadrado acabadamente dentro de las disposiciones y marco legales de la ley específica y en su caso, alternativas de resolución del conflicto familiar, debiendo coordinar las mismas con los organismos disciplinarios que correspondan, con seguimientos periódicos e informes pertinentes a esta sede. Se ordena asimismo se efectúe el tratamiento que los organismos especializados consideren corresponder, (Art. 27 “i” – Ley 4241), **OFICIÉSE**;

4.-Hágase saber a la parte que en caso de no contar con los recursos económicos suficientes o abogado de confianza, podrá solicitar asesoramiento en forma gratuita en la Defensorías de Pobres y Ausentes del Poder Judicial de Río Negro, sito en sito en Rogelio Cortizo y Rodolfo Walsh, PB de Ingeniero Jacobacci o concurriendo al *Centro de Atención de la Defensa Pública (CADEP)*, sito en Avda. 12 de Octubre 705, Planta Baja, de la *ciudad de San C. de Bariloche*, tel. 0294-4746601 // E- Mail: cadepbariloche@jusrionegro.gov.ar o en la sede de los Ministerios Públicos, ubicados en Av 12 de Octubre 741, tel 0294-4430870 ó 0294-4426241, de acuerdo a la ley vigente y a la Resol. 03/14 de la Procuradora General;

5.-El plazo de las presentes medidas quedan sujetas a lo que disponga el

Juzgado de Familia que por sorteo corresponda;

6.- Las medidas ordenadas precedentemente son dispuestas bajo apercibimiento de aplicar multa, arresto o trabajos comunitarios, sanciones establecidas en el Art. 29 de la Ley 4241 y/o incurrir en el delito de Desobediencia Judicial (Art. 239 Código Penal y Art. 154 del Código Procesal de Familia), que se transcriben: “Art. 154 del Código Procesal de Familia: “Consecuencias. El incumplimiento de las medidas protectorias dispuestas, cuando fuese constatado por clara intención de violar las prohibiciones o de omitir las obligaciones impuestas, da lugar al pase de las actuaciones al Ministerio Público Fiscal, en orden al delito de desobediencia a la autoridad. Tal consecuencia debe ser claramente explicada a la parte accionada al momento de notificársela la resolución que dispone la medida”, Art. 239 Cód. Penal: “... incumplimiento de las medidas protectorias dispuestas, cuando fuese constatado por clara intención de violar las prohibiciones o de omitir las obligaciones impuestas, da lugar al pase de las actuaciones al Ministerio Público Fiscal, en orden al delito de desobediencia a la autoridad)”;

7)Que las partes se dan por enterados de los alcances del incumplimiento del Art. 154 del Código Procesal de Familia y Art. 239 Cód. Penal, previa lectura y explicación del mismo;

8.-ORDENAR a la Oficina de la Mujer, el Niño y la Familia, a la Comisaría 14a., ambas de Ingeniero Jacobacci, los puntos 2º); 5º); 6º) y 8º) de este resolutivo, para su intervención en caso de incumplimiento,
OFICIÉSE;

9.-Notifíquese a las partes de la resolución dictada en autos haciéndole entrega de una copia;

10.- Regístrese y Protocolícese digitalmente.-

11.-REMÍTASE a la Oficina de Tramitación Integral del Fuero Familia “O.T.I.F.” de la III Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de San Carlos de Bariloche.-